

CONSTANCIA: Manizales 21 de mayo de 2021. Existe demanda pendiente para su estudio.

La titular del despacho se encontraba de permiso los días 18,19,20 de mayo /2021

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS

SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: VERBAL DE PERTENENCIA
Radicad: 2021-000287-00
Demandante: EULICER - GOMEZ BARCO
Demandados: WILSON DARÍO ZABALA ROLDAN
PAULA ANDREA CHAURA
Interlocutorio No

La parte actora EULICER - GOMEZ BARCO, con mediación de profesional del Derecho, presenta demanda de PERTENENCIA en contra de WILSON DARÍO ZABALA ROLDAN, PAULA ANDREA CHAURA.

Se advierte que no es factible la admisión de la demanda, en tanto no se encuentran acreditados la totalidad de los requisitos contenidos en los artículos 82 Y 375 del Código General del Proceso como a continuación se explica:

1. El numeral 5 del artículo 375 ordena:

“ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el

bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.”*

Del certificado de tradición aportado no puede colegirse de forma clara quienes son los actuales titulares del derecho de dominio sobre el bien objeto de usucapión adicional a que el mismo tiene más de dos años de expedición, siendo necesario entonces que se agregue certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos donde informe de manera precisa quienes son en la actualidad los titulares de derechos reales sobre el predio.

Ejemplo de lo anterior es que reaspecto del acreedor hipotecario Gonzalo Albeiro Restrepo Ceballos, del certificado de matrícula inmobiliaria no aparece inscripción de acreencia alguno; tampoco se dirige la demanda en contra del acreedor hipotecario de la anotación N°4, señor DANIEL GONZÁLEZ AGUIRRE, lo cual merecerá aclaración y /o corrección. Igualmente deberá dirigir la demanda contra cualquier acreedor con garantía real sobre el predio.

Deberá aportar un certificado de tradición con no menos de un mes de antigüedad.

2. De conformidad con lo normado en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la demanda deberá indicar *el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*, supuesto que no ocurre con la presente demanda de los testigos.

El numeral 1° del artículo 90 ibídem, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los yerros endilgados so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA promovida por EULICER - GOMEZ BARCO en contra del WILSON DARÍO ZABALA ROLDAN y PAULA ANDREA CHAURA, para que proceda a subsanar los defectos anotados. Para tal fin se concede el término de cinco (5) días hábiles de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, de no hacerlo la demanda será rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado JOSÉ ISLEY GUZMÁN OSPINA, de C.C. 10.255.979 de ciudadanía No., portador de la T.P. No. 78.098 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder otorgado, para que represente los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

JAG

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 083 del 25/05/2021
SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba26be30903697773f47e7161b5d43faa40e36e25cec4781e513e3796aff
b2ae**

Documento generado en 24/05/2021 02:57:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>